



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02959-2008-PA/TC

JUNIN

JULIO MARIO GRIJALVA YALICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mario Grijalva Yalico contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 99, su fecha 24 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000080521-2006-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca la pensión de invalidez que venía percibiendo; y que se le otorgue una pensión de jubilación minera reconociéndole el total de años de aportes conforme a lo señalado por el Decreto Ley 19990 disponiéndose el pago de las pensiones devengadas así como de los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que a fin de poder compulsar las pruebas y determinar si efectivamente cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión solicitada, el actor debió pedirlo administrativamente dado que solo impugnó el acto administrativo que declaró caduca la pensión de invalidez, mas no solicitó una nueva pensión, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de agosto de 2007, declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada expida una resolución conforme a lo dispuesto por la Ley 26504 del Decreto Ley 19990, e infundada respecto a la inaplicación de la Resolución que declara caduca la pensión de invalidez, argumentando que reúne los requisitos de ley para obtener la pensión solicitada.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que no se advierte de autos que la demandada le haya denegado el derecho a una pensión de jubilación en forma expresa o ficta, por lo que el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02959-2008-PA/TC

JUNIN

JULIO MARIO GRIJALVA YALICO

amparo no es la idónea para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Antes de entrar al fondo de la materia, este Tribunal debe pronunciarse sobre lo señalado por el demandado acerca de que el actor no habría cumplido con solicitar previamente la pensión de jubilación minera a la entidad administrativa. Al respecto, cabe puntualizar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha establecido que por la naturaleza del derecho a la pensión y teniendo en consideración que ésta tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole todos sus años de aportes; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

4. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9 de la Ley N.º 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 25 de marzo de 1936, y que cumplió los 65 años de edad el 6 de septiembre de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02959-2008-PA/TC

JUNIN

JULIO MARIO GRIJALVA YALICO

§ **Acreditación de las aportaciones**

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.

Asimismo conforme a la RTC N.º 4762-2008-PA/TC, en el caso que estos documentos sean los únicos medios probatorios adjuntados para acreditar períodos de aportaciones se deberá requerir al demandante para que en el plazo de 15 días hábiles presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, pudiendo esta ser presentada en original, copia legalizada fedateada o simple.

7. El recurrente para acreditar sus años de aportes cumple con adjuntar:
- A fojas 2, en copia legalizada el Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Industrial Satipo S.A.C., donde se señala que el accionante laboró como chofer en los siguientes períodos: del 26 de febrero de 1979 al 26 de febrero de 1986, del 1 de junio de 1986 al 31 de enero de 1989, del 4 de junio de 1989 al 16 de marzo de 1990, del 28 de abril de 1993 al 24 de enero de 1998, del 31 de mayo de 1999 al 31 de diciembre de 1999 y del 7 de junio de 2004 al 7 de agosto de 2004, es decir, por espacio de 15 años 11 meses y 9 días; sin embargo, la persona que suscribe este certificado no precisa qué cargo desempeña en esa empresa, por lo que este documento no genera certeza.
 - A fojas 3, en copia legalizada el Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Perú Timber S.A., donde se señala que el accionante laboró como ayudante de aserradero desde el 30 de marzo de 1998 hasta el 29 de enero de 1999, durante 10 meses; sin embargo, la persona que suscribe este certificado resulta ser la misma que emite el documento de fojas 2, sin precisarse el cargo que ocupa, por lo que este documento no genera certeza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02959-2008-PA/TC

JUNIN

JULIO MARIO GRIJALVA YALICO

- A fojas 4, en copia legalizada el Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Amazon Forest S.A.C., donde se señala que el accionante laboró como ayudante de aserradero desde el 13 de junio de 2000 hasta el 12 de abril de 2004, durante 3 años y 10 meses; sin embargo, se advierte que aparece el cargo que ocupa quien suscribe este documento, por lo que este documento no produce certeza.
8. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto por el fundamento 7.c de la RTC 4762-2007-AA, la demanda debe desestimarse, por no haberse cumplido con las reglas correspondientes para la acreditación de aportes en un proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator